



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/004/2017/III

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; a **06 de junio de 2017. VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/COZ/010/02/2017**, relativo a la queja iniciada de oficio ante esta Comisión, por violaciones a los derechos humanos de los **habitantes del municipio de Cozumel, Quintana Roo**, en contra de **servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de ese Municipio**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en relación a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de febrero de 2017, este Organismo inició una queja de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los **habitantes del municipio de Cozumel, Quintana Roo (evidencia 1)**, en razón de las notas periodísticas publicadas en distintos medios impresos de comunicación tales como: el "Diario de Quintana Roo", "Quintana Roo Hoy", "Por Esto de Quintana Roo", "Quequi", "Periodistas Quintana Roo", de fechas trece y catorce de febrero de dos mil diecisiete, de circulación en todo el estado de Quintana Roo, los cuales coincidieron al denunciar que el resguardo y el proceso de incineración de veintidós perros contagiados con el virus distemper (moquillo) se realizó de forma inadecuada, sin seguir los protocolos sanitarios, pues se decidió que los cadáveres de los animales fueran quemados a cielo abierto en las instalaciones del Rastro Municipal, lugar donde se procesa gran parte de

los alimentos que consumen los habitantes de Cozumel, Quintana Roo, a quienes pusieron en riesgo con motivo de ese procedimiento. Finalmente, los medios impresos señalaron como autoridades responsables de tal acto, a la Directora de Desarrollo Social, al Subdirector de Salud y a la Encargada del Centro de Control Animal, todos adscritos al H. Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo.

2. Con fecha 14 de febrero de 2017, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como **“Ejercicio Indevido de la Función Pública”**, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VA/COZ/010/02/2017**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

3. Con fecha 14 de febrero de 2017, este Organismo, mediante el oficio número CDHEQROO/057/2017/VA-COZ, solicitó a **FP1**, una Medida Precautoria o Cautelar (**evidencia 2**); lo anterior, con motivo de la queja iniciada de oficio por esta Comisión, derivada de las notas periodísticas en las que se informó que veintidós perros contagiados con distemper (moquillo), fueron sacrificados y posteriormente incinerados a cielo abierto en el Rastro Municipal, sin seguir los protocolos correspondientes y poniendo en riesgo la salud pública de los habitantes de Cozumel, Quintana Roo. En consecuencia, se le pidió a la funcionaria pública de referencia que exhortara al personal bajo su cargo, específicamente a los responsables del Centro de Control Animal, que desempeñaran su labor apegados a las leyes, normas oficiales mexicanas, reglamentos, protocolos, lineamientos y demás disposiciones jurídicas que como servidores públicos responsables del cuidado y protección de animales bajo su resguardo tienen la obligación de observar, absteniéndose de incinerar a más perros en esas condiciones, toda vez que resultaba contrario a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia y para que en lo futuro se evitaran violaciones a derechos humanos de imposible reparación y que pudieran causar una afectación a la salud pública de los habitantes de esa Ciudad.

4. Con fecha 15 de febrero de 2017, se recibió en esta Comisión el oficio número PM/038/2017, signado por **FP1**, mediante el cual dio respuesta a la Medida Precautoria o Cautelar que este Organismo le solicitó (**evidencia 3**). En tal documento, se hizo constar que no aceptó la Medida Precautoria o Cautelar, pues argumentó que no se violó el derecho a la salud de ninguna persona, ni de algún derecho fundamental.

5. Previa solicitud, con fecha 21 de febrero de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DS/SS/CCA/2017/002, signado por **AR1**, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos que este Organismo investigaba (**evidencia 4**). En el referido documento, la servidora pública manifestó que siempre se condujo con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, utilizando los recursos que le asignaron para su desempeño. Asimismo, señaló de manera cronológica, que el veinte de enero de dos mil diecisiete, recibió por entrega voluntaria en el Centro de Control Animal, un perro

de la raza pit bull, macho, de un año de edad; el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se presentó en el Centro de Control Animal, un probable adoptante para dicho perro, a quien se le solicitó que cumpliera con los requisitos para la adopción, además de que le pidieron que debía realizar una prueba rápida de diagnóstico de distemper CDV Ag, por los casos que se presentaron en Cozumel, Quintana Roo; se realizó la prueba en las instalaciones de la Organización denominada "Sociedad Humanitaria", cuyo resultado fue positivo, por lo que se informó vía telefónica a **AR2**, que el perro tenía distemper (moquillo) y la existencia del virus en las instalaciones. En razón de ello, dijo que solicitó la elaboración de veintidós pruebas rápidas de diagnóstico, correspondientes al total de perros que se encontraban bajo el resguardo del Centro de Control Animal. Asimismo, indicó que el día dos de febrero de dos mil diecisiete, en la reunión de trabajo que sostuvo con **AR2** y con diversas personas representantes de los grupos protectores de animales, se acordó aplicar la eutanasia a todos los perros en resguardo del Centro de Control Animal; para tal efecto, uno de los representantes ofreció suministrar la totalidad del medicamento que se requería; asimismo, establecieron la manera de deshacerse correctamente de los cadáveres y determinaron fijar un aislamiento por quince días en las instalaciones del Centro de Control Animal. De igual forma, refirió que el siete de febrero de dos mil diecisiete, **AR2** solicitó vía telefónica, apoyo al Centro de Bienestar Animal Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, para la incineración de los veintidós cadáveres de perros, pero el Municipio de referencia, respondió que no podían ayudarlos, puesto que no contaban con la instalación del tanque estacionario de gas. Por lo cual, refirió que el día siete de febrero de dos mil diecisiete, recibió el suministro bimestral de medicamentos y ese mismo día, se reunieron **SP12**, **SP1** y **AR2**, para tratar la situación del caso de distemper (moquillo) que se detectó en el Centro de Control Animal, recibiendo la instrucción verbal de la Secretaria General, de realizar la incineración de los cadáveres en tambos dentro de las instalaciones de la Promotora Ambiental S.A., "PASA", concesionaria del servicio de recolección de basura, sustentado por el "Método de Hoguera" que propone el protocolo de OIE. De igual forma, manifestó que el ocho de febrero de dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos, recibió los tambos en las instalaciones del Centro de Control Animal, siendo que **AR2** le indicó que iniciara el procedimiento de sacrificio de los perros, por lo que a las diez horas de ese mismo día, el personal del Centro de Control Animal integrado por **SP2**, **SP3**, **SP4**, **SP5**, **SP6** y **SP7** iniciaron el procedimiento de eutanasia usando el protocolo establecido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, así como los métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres por medio de sobredosis de barbitúricos; posteriormente, encalaron y embolsaron a cada animal con la ayuda del personal, concluyendo dicha actividad a las catorce horas del mismo día. Dijo que le informó vía telefónica a **AR2** la conclusión del procedimiento, por lo que éste le indicó que trasladaran los cadáveres a las instalaciones de "PASA"; al llegar a dicho lugar, les negaron el acceso por no cumplir con el horario de recepción de los cadáveres que iban a incinerar. Ante ello, manifestó que se guardó la camioneta en las instalaciones del Centro de Control Animal y, posteriormente, dijo que **SP12** le instruyó que iniciara el proceso de incineración mediante el "Método de Hoguera" en las instalaciones del Rastro Municipal, para evitar la descomposición natural de los cadáveres. Seguidamente, **AR1** informó que el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, a las cuatro horas, **AR2** decidió suspender el procedimiento de quemarlos en los tambos mediante el "Método de Hoguera" y le indicó

reanudar la actividad en el incinerador del Rastro Municipal; aunado a ello, la servidora pública manifestó que “los medios informativos desconocían la función e instalación de un incinerador en el Rastro Municipal, siendo que su propósito consistía en destruir todo producto decomisado y no apto para el consumo humano, así como eliminar cualquier agente infeccioso mediante una gran temperatura, evitando así el riesgo de epizootia a zoonosis, culminando el procedimiento a las veintidós horas”. Finalmente, la servidora pública manifestó que se apegaron a la NOM-033-SAG/ZOO-2014; la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo en su artículo 18 fracción I y IV; el Reglamento del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Estado de Quintana Roo y el Código Sanitario para los Animales Terrestres 2016 OIE.

6. Previa solicitud, con fecha 21 de febrero de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DS/SS/2017/069, signado por **AR2**, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos que este Organismo investigaba (**evidencia 5**). En el documento referido, el servidor público manifestó que las publicaciones de los periódicos fueron temerarias y sin fundamento alguno. Refirió en forma cronológica, que el día veinte de enero de dos mil diecisiete, **AR1** le informó vía telefónica que en ese Centro tenían bajo resguardo a un perro de la raza pit bull. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se le practicó una prueba, la cual dio positivo y, con ello, se constató que el perro tenía distemper (moquillo). Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión de trabajo con **AR1** y con diversas personas representantes de los grupos protectores de animales, acordando aplicar la eutanasia a todos los perros en resguardo del Centro de Control Animal, para lo cual, uno de los representantes ofreció suministrar la totalidad del medicamento que se requería; asimismo, establecieron la manera de deshacerse correctamente de los cadáveres y determinaron fijar un aislamiento por quince días en las instalaciones del Centro de Control Animal. Correlativamente, dijo que el siete de febrero de dos mil diecisiete, en busca de una solución a la problemática, solicitó vía telefónica el apoyo al Centro de Bienestar Animal Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, para la incineración de los veintidós cadáveres de animales, pero el Municipio de referencia, respondió que no podían ayudarlos, puesto que no contaban con la instalación del tanque estacionario de gas. El siete de febrero de dos mil diecisiete, se reunieron **SP12**, **SP1** y **AR1**, para tratar la situación del caso de distemper (moquillo) que se detectó en el Centro de Control Animal, una vez planteado el problema, se tomó la decisión de realizar la incineración de los cadáveres de los perros en tambos dentro de las instalaciones de “PASA”, sustentado por el “Método de Hoguera” que propone el protocolo de OIE.

AR2 manifestó que el ocho de febrero de dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos, recibieron los tambos en el Centro de Control Animal y, ante la urgencia, a las diez horas, iniciaron el procedimiento de eutanasia usando el protocolo establecido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, en la cual se establecen los métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, por medio de sobredosis de barbitúricos, en presencia y con la ayuda de **SP2**, **SP3**, **SP4**, **SP5**, **SP6** y **SP7**. Posteriormente, encalaron y embolsaron a cada perro, concluyendo el procedimiento a las catorce horas. También dijo, que instruyó vía telefónica a efecto de que los cadáveres de los perros se trasladaran a las instalaciones de “PASA”, pero al llegar, les negaron el acceso,

refiriéndoles que ya había transcurrido el horario para la recepción. Por lo anterior, se determinó guardar la camioneta en las instalaciones del Centro de Control Animal y para evitar la descomposición natural de los cadáveres, se inició la incineración en los tambos dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, argumentando que el protocolo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres 2016 OIE, basado en el "Método de Hoguera", era tardado y mal visto por el público, pero cumplía con su finalidad de eliminar cualquier riesgo infectocontagioso. Indicó que el nueve de febrero de dos mil diecisiete, a las cuatro horas, ordenó el cese de la incineración de los cadáveres de los perros sacrificados en los tambos mediante el "Método de Hoguera", actividad que fue reanudada en el incinerador del Rastro Municipal mediante el mismo método.

Finalmente, **AR2** manifestó que "los medios informativos, con la escasa información que tenían, desconocían la función e instalación del incinerador establecido en el Rastro Municipal; abundó, que su propósito era eliminar todo producto decomisado, no apto para el consumo humano y deshacerse de cualquier agente infeccioso mediante las altas temperaturas, eliminando así, el riesgo de epizootia a zoonosis. La incineración de los cadáveres de los perros concluyó el nueve de febrero de dos mil diecisiete, a las veintidós horas".

7. Previa solicitud, con fecha 22 de febrero de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DS/2017/069, signado por **SP8**, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos que este Organismo investigaba (**evidencia 6**). La servidora pública manifestó que el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **AR2** le informó que un perro dio positivo a una prueba que se le aplicó, determinando que portaba el virus distemper (moquillo) y, por tal motivo, se informó por medio de un spot de radio a la población de esa Ciudad, sobre el brote de esa enfermedad, así como los métodos para su prevención y evitar la transmisión. Asimismo, mencionó que **AR2** le comunicó que el dos de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión entre algunas autoridades municipales y los representantes de diversos grupos defensores y protectores de animales, acordando la necesidad de aplicar la eutanasia a todos los perros en resguardo del Centro de Control Animal; asimismo, se estableció la manera de deshacerse correctamente de los cadáveres, ya que en administraciones pasadas no se aplicaba el método de incineración destinándose directamente al relleno sanitario sin constatar si eran o no infectocontagiosos y determinaron fijar un aislamiento en las instalaciones del Centro de Control Animal por quince días, a efecto de desinfectarlas y posteriormente reacondicionarlas para un mejor funcionamiento. También dijo que el ocho de febrero de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos, **AR2** le notificó que iniciaría el procedimiento de eutanasia, el cual concluyó a las catorce horas de ese día. Dijo que para evitar la descomposición natural de los cadáveres de los perros, el "Método de Hoguera" comenzó en las instalaciones del Rastro Municipal y se suspendió a las cuatro de la mañana, reanudándose en el incinerador del Rastro Municipal. Informó que en ese procedimiento intervinieron **AR1** y **AR2**, el cual culminó el nueve de febrero de dos mil diecisiete, a las veintidós horas.

8. Previa solicitud de colaboración, con fecha 15 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DNAJ/0435/2017, signado por **SP9**, mediante el cual rindió su informe (**evidencia 7**). La servidora pública manifestó en síntesis, que respecto al evento de incineración de los perros realizado en Cozumel, Quintana Roo, específicamente en el Rastro Municipal, no tenía conocimiento sobre las condiciones y el procedimiento que se realizó, por lo que no podía emitir comentarios respecto de la normatividad aplicada, ni de las afectaciones que pudo haber sufrido la población.

9. Con fecha 18 de mayo de 2017, una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 8**), que acudió a las instalaciones del Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo y se entrevistó con **AR1**, quien le manifestó que toda solicitud de información debe hacerse a través de la Dirección de Transparencia, sin embargo, admitió que el Centro de Control Animal de ese Municipio no contaba con incinerador.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, capturó 5 fotografías de las instalaciones del Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo, para constatar sus condiciones físicas e infraestructura, mismas que adjuntó al expediente como evidencia.

10. Con fecha 18 de mayo de 2017, una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 9**), que acudió a las instalaciones del Rastro Municipal de Cozumel, Quintana Roo, a efecto de verificar las condiciones físicas y equipamiento del mismo. Se entrevistó con **AR3**, quien manifestó que sí contaban con un incinerador, sin embargo, llevaba casi un año sin funcionar.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, capturó 6 fotografías derivadas de la inspección que realizó al incinerador del Rastro Municipal, mismas que adjuntó al expediente como evidencia.

11. Previa solicitud, con fecha 25 de mayo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número SG/DESP/0558/2017, signado por **SP12**, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos que este Organismo investigaba (**evidencia 10**). La servidora pública manifestó que el día siete de febrero de dos mil diecisiete convocó a una junta en la que estuvieron presentes **SP1**, **AR1** y **AR2**, derivado de ello, decidieron llevar a cabo la incineración de los cadáveres de los perros en tambos, mediante el "Método de Hoguera", mismo que se establece en el Código Sanitario para los Animales Terrestres 2016 OIE. También informó, que se realizó el "Método de Hoguera", toda vez que en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, no se contaba con un incinerador adecuado para darle destino final a los cadáveres de los perros. Asimismo, dijo que previo a la incineración, habían solicitado el apoyo del Centro de Bienestar Animal en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el cual les fue negado.

12. Previa solicitud, con fecha 26 de mayo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DTDE/SDE/MM/2017/046, signado por **AR3**, mediante el cual rindió su informe

(**evidencia 11**). El servidor público manifestó que sí tuvo conocimiento de los hechos suscitados el ocho de febrero de dos mil diecisiete, pero afirmó que la incineración de veintidós perros no representó ningún tipo de riesgo para el Rastro Municipal. Señaló que después de ese evento, no se había suscitado ninguna otra incineración de algún animal que no sea destinado para consumo humano. Por último, indicó que los perros fueron calcinados mediante el "Método de Hoguera", establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres 2016 OIE, ya que el Rastro Municipal no contaba con el equipo para llevar a cabo el procedimiento adecuado.

13. Previa solicitud, con fecha 26 de mayo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DDUE/SE/2017/0203, signado por **SP1**, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos que este Organismo investigaba (**evidencia 12**). La servidora pública manifestó que el día siete de febrero de dos mil diecisiete, fue convocada a una reunión por parte de **SP12** y como consecuencia de ello, se tomó la decisión de incinerar a veintidós perros por medio del "Método de Hoguera", ya que el Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo, no tenía un incinerador adecuado para disponer del destino final de los cuerpos de los animales muertos o de aquéllos que hubieran sido sacrificados, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Finalmente, señaló que no participó en los hechos, pues a ella únicamente le informaron sobre el sacrificio de los perros, el cual se realizaría de la manera más adecuada y humanamente posible, además del destino final de los cuerpos, en forma ordenada y de acuerdo a la decisión que tomaron.

14. Previo citatorio, con fecha 26 de mayo de 2017, compareció ante esta Comisión **SP3** (**evidencia 13**); el servidor público declaró que sí tuvo conocimiento de los hechos, porque ese día se presentó a trabajar. Manifestó que su cargo era administrativo y su participación fue llevar el control de entrada y salida de los animales, el motivo de su captura y sobre el trámite de adopción. Dijo que se elabora una ficha técnica de esos reportes, rindiendo un informe semanal y otro mensual a la Subdirección de Salud Municipal, respecto a todas las actividades que se realizan en el Centro de Control Animal.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de este Organismo, interrogó al compareciente y le cuestionó en la parte que interesa, lo siguiente: ¿cuál fue su participación en el sacrificio e incineración de los perros?, a lo que respondió que ayudó a sacar a los perros de sus jaulas para que les pusieran la inyección con el tranquilizante y se pudieran "dormir" y entregó las fichas de reporte de cada uno de los animales que serían sacrificados, con datos específicos de ingreso, temporalidad, entre otros. Afirmó que no participó en la incineración; ¿quiénes participaron en la incineración de los perros?, a lo que respondió que fueron sus compañeros **SP2**, **SP4** y **SP5**.

15. Previo citatorio, con fecha 26 de mayo de 2017, compareció ante esta Comisión, **AR2** (**evidencia 14**); el servidor público declaró que ya había rendido su informe por escrito a este Organismo, por lo que no tenía nada más qué manifestar.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto de este Organismo, interrogó al compareciente y le cuestionó en la parte que interesa, lo siguiente: ¿quién tomó la decisión de sacrificar a los perros a través de la eutanasia?, a lo que respondió que mediante una llamada telefónica le informó a **AR1**, que el médico que se encargaría de suministrar los medicamentos no llegó, por lo que ambos tomaron la decisión de iniciar el procedimiento para el sacrificio de los perros; ¿quién ordenó detener la incineración de los perros en tambos y reanudarla en el incinerador del Rastro Municipal?, a lo que respondió que fueron **AR1**, **SP4** y él.

16. Previo citatorio, con fecha 26 de mayo de 2017, compareció ante esta Comisión **SP2** (**evidencia 15**); una Visitadora Adjunta de este Organismo, interrogó al compareciente y le cuestionó en la parte que interesa, lo siguiente: ¿se enteró a través de los medios de comunicación sobre la incineración de perros en Cozumel, Quintana Roo?, a lo que respondió que sí, pues ese procedimiento se llevó a cabo siguiendo el protocolo, se utilizó un tranquilizante y luego se realizó la eutanasia, la cual fue practicada por **AR1**, pues él solamente era personal operativo; ¿cuál fue su participación respecto al sacrificio y a la incineración de los perros?, a lo que respondió que se encargó de echarles cal a los cadáveres de los perros y después ponerlos en bolsas. Refirió que se dirigieron a las instalaciones de "PASA", pero se les averió una llanta de la camioneta en la que se transportaban y por eso llegaron tarde, por lo que ya no pudieron recibir los cuerpos de los perros muertos. Posteriormente, dejaron la camioneta estacionada y se fueron. Esa misma noche les avisaron que los cuerpos serían incinerados para evitar un foco de infección. Señaló que él no tomó la decisión, pues los que indicaron cuál sería el procedimiento a seguir fueron **AR1** y **AR2**. Aproximadamente a las veintitrés horas se trasladaron a las instalaciones del Rastro Municipal y en la parte de atrás, bajaron de la camioneta dos tambos, comenzaron a quemar los cuerpos de los perros con diesel, pero el fuego se sofocó, al encontrarse en un espacio cerrado. Esa operación se suspendió. Al día siguiente volvieron al Rastro Municipal y junto con sus compañeros **SP4** y **SP5**, comenzaron a meter los cuerpos al incinerador, colocaron leña y diesel para que ardiera y se quemaran en su totalidad. Refirió que el proceso fue tardado, pues tuvieron que abastecerse de leña para mantener la combustión. Finalmente, dijo que el encargado de realizar el proceso de incineración fue **AR2**.

17. Previo citatorio, con fecha 26 de mayo de 2017, compareció ante esta Comisión **SP4** (**evidencia 16**); el servidor público declaró que el procedimiento para sacrificar a los perros lo realizó **AR1**. Posteriormente, se encargó de poner los cadáveres en bolsas, colocarles cal, amarrar correctamente las bolsas y depositarlos en tambos. Después, los llevaron a las instalaciones de "PASA", pero llegaron tarde y ya no les permitieron entregar los cuerpos. Por ello, se dirigieron al Centro de Control Animal y estacionaron la camioneta. Por la noche, del mismo día que los sacrificaron, les pidieron el apoyo para comenzar a incinerar los cuerpos de los perros, pero esa operación se suspendió aproximadamente a las cuatro horas del día siguiente, reanudándose más tarde, como a las diez horas y concluyendo hasta las veintitrés horas.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto de este Organismo, interrogó al compareciente y le cuestionó en la parte que interesa, lo siguiente: ¿quién le llamó y le

dio la orden para iniciar el procedimiento de incineración?, a lo que respondió que fue **AR2**; ¿Cuáles fueron los materiales que se utilizaron para la incineración?, a lo que respondió que no recordaba con exactitud, pero se usó leña, cerillos y gasolina o diesel; ¿quién les dio la orden para suspender el procedimiento de incineración y reanudarlo más adelante?, a lo que respondió que fue **AR2**, pues estuvo presente al momento de que se terminó el combustible y cuando reiniciaron las labores.

18. Previo citatorio, con fecha 26 de mayo de 2017, compareció ante esta Comisión **AR1** (**evidencia 17**); en uso de la voz, la servidora pública manifestó que no tenía nada que declarar.

En consecuencia, un Visitador Adjunto de este Organismo, interrogó a la compareciente y en la parte que interesa, le cuestionó lo siguiente: ¿cuándo se determinó sacrificar e incinerar los cadáveres de los perros y en qué lugar se decidió hacerlo?, a lo que respondió que en la reunión que se realizó el dos de febrero de dos mil diecisiete y en la que estuvo presente, no se había determinado en qué lugar se llevaría a cabo el procedimiento de incineración. Dijo que en las instalaciones de "PASA" no se aceptaron los cuerpos de los perros, pues llegaron tarde, cuando ya había concluido el horario de recepción; ¿quién tomó la decisión de llevar los cuerpos de los perros sacrificados a las instalaciones de "PASA"?, a lo que respondió que un día antes de realizar el sacrificio, se llevó a cabo una reunión de trabajo y ahí les dieron la orden de incinerarlos y trasladarlos al lugar referido.

19. Previo citatorio, con fecha 26 de mayo de 2017, compareció ante esta Comisión **SP6** (**evidencia 18**); el servidor público en la parte que interesa declaró que los perros fueron sacrificados mediante la aplicación de la eutanasia y luego fueron embolsados por el personal del turno, ya que ese día, él salió a las catorce horas.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de este Organismo, interrogó al compareciente y en la parte que interesa, le cuestionó lo siguiente: ¿cuál fue su participación respecto al sacrificio de los perros y su posterior incineración?, a lo que respondió que él no participó en la incineración, pues ese día acudió a las instalaciones de la Dirección de Salud Municipal de Cozumel, Quintana Roo y ahí se quedó. Respecto al sacrificio, dijo que solamente ayudó a **AR1** para que pudiera aplicar las inyecciones y los perros no la mordieran. Una vez que concluyó la aplicación de las dosis y que se corroboró la muerte de los perros, ayudó a embolsarlos y a prepararlos para su manejo final, pero él ya no intervino en esa actividad; ¿es común que los perros sacrificados se lleven al Rastro Municipal para su incineración?, a lo que respondió que no.

20. Con fecha 30 de mayo de 2017, una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 19**), la entrevista que le realizó a **AR1**, a quien se le requirió que exhibiera su cédula profesional que la acredita para ejercer como Médico Veterinario Zootecnista, sin embargo, la entrevistada dijo que no contaba con cédula, pero ya había iniciado el trámite correspondiente para obtenerla. En esa misma diligencia aportó como prueba, una copia simple del documento expedido por el Departamento de Registro Profesionales de la Dirección de

Profesiones y Servicios Escolares respecto a la Gestoría ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con número de folio 13715, a nombre de **AR1**, trámite de Registro de Título y Expedición de Cédula Profesional de la Licenciatura como Médico Veterinario Zootecnista.

21. Con fecha 31 de mayo de 2017, una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 20**), la entrevista que le realizó a **SP10**, quien proporcionó a este Organismo, una copia simple del oficio número DPCRS/SPCRS/0237/2017, suscrito por **SP11**, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Propietario y/o Representante Legal del Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo, mediante el cual informó sobre las irregularidades detectadas en la verificación que se realizó a dichas instalaciones. En la parte que interesa, se observó que el Centro de Control Animal no contaba con un contrato celebrado con alguna empresa recolectora para un destino final, recomendando que deberá llevarse a cabo un contrato con alguna empresa dedicada a la recolección de desechos que pudieran considerarse como focos de contaminación o medios para transmitir alguna enfermedad.

Asimismo, se proporcionó una copia simple del Acta de Verificación Sanitaria, realizada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por parte del personal de la Coordinación contra Riesgos Sanitarios, adscritos a la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo, respecto a la inspección que llevaron a cabo en las instalaciones del Rastro Municipal de Cozumel, Quintana Roo. En la parte que interesa, se observó que el Rastro Municipal no contaba con un horno incinerador y tampoco tenía la capacidad suficiente para la disposición final de los productos rechazados o con un sistema alternativo que garantizara la adecuada disposición final de los desechos. También se señaló que encontraron un incinerador en ruinas y que la persona encargada del Rastro Municipal les informó que en días anteriores a esa visita, se había utilizado improvisadamente con leña, a efecto de quemar unos perros muertos, pero dijo que desconocía cuál fue la causa de la muerte.

22. Con fecha 02 de junio de 2017, una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 21**), la entrevista que le realizó a **AR3**; el servidor público manifestó en síntesis y en la parte que interesa, que un día, por la mañana, sin recordar la fecha, ni la hora exacta, se presentó en las instalaciones del Rastro Municipal de Cozumel, Quintana Roo y uno de los empleados le informó que habían unas latas con restos de cadáveres de perros, pero al verificar esa información, se percató que eran en realidad, tambos. Al hablar con el velador, éste le dijo que la noche anterior observó que una camioneta introdujo los tambos. Ante esa situación, el servidor público entrevistado refirió que tomó fotografías y habló con **SP13**, pues él era el encargado del incinerador, a quien le pidió que elaborara un acta respecto a los hechos.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de este Organismo, interrogó al servidor público y en la parte que interesa, le cuestionó lo siguiente: ¿quién ordenó o si autorizó que personal del Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo,

utilizara las instalaciones del Rastro Municipal a efecto de incinerar los cuerpos de los veintidós perros que fueron sacrificados?, a lo que respondió que él nunca autorizó la entrada, ni dio la orden para que pudieran ingresar y realizar ese procedimiento.

En razón de lo anterior, la Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 21.1**), la entrevista que le realizó el mismo 02 de junio de 2017, a **SP13**; el servidor público declaró que él no participó en los hechos que este Organismo investigaba, tampoco fue testigo de la incineración de los veintidós cuerpos de los perros que habían sido sacrificados por parte del personal del Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo. Dijo que, sin recordar la fecha exacta, llegó a su centro de trabajo y se percató que unos tambos estaban frente a las instalaciones del Rastro Municipal, al acercarse, se percató que en su interior se encontraban los restos de unos perros, por lo que le informó a su jefe inmediato sobre ello. Finalmente, dijo que él era el encargado del incinerador, pero aclaró que sí podía utilizarse, pero era peligroso, ya que se encontraba dañado e inservible, ya que estaba expuesto al aire libre.

23. Con fecha 02 de junio de 2017, una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 22**), la entrevista que le realizó a **SP12**; la servidora pública manifestó en síntesis y en la parte que interesa, que ella nunca dio la orden de que los cadáveres de los perros que fueron sacrificados en el Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo, fueran incinerados en las instalaciones del Rastro Municipal. Admitió que, si bien es cierto que se tomó previamente la decisión de incinerar los cuerpos, tal solución fue discutida entre varias autoridades municipales, pero no se había establecido el lugar exacto, pero sí coincidieron que era una forma viable de eliminar cualquier riesgo, ya que los animales sacrificados estaban contagiados con el virus distemper (moquillo).

24. Con fecha 02 de junio de 2017, una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 23**), la entrevista que le realizó a **SP8**; la servidora pública manifestó en síntesis y en la parte que interesa, que se enteró del caso de veintidós perros que estaban bajo el resguardo del Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo, los cuales serían sacrificados al detectarse que eran portadores del virus distemper (moquillo). Sin embargo, ella no participó en la incineración, ni tomó la decisión del lugar en donde se llevaría a cabo.

25. Con fecha 05 de junio de 2017, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VA/COZ/010/02/2017**, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron actos violatorios de derechos humanos denominados como **“Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica”** y al **“Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado”**, cometidos en agravio de los **habitantes del municipio de Cozumel, Quintana Roo**. Reclasificándose el hecho violatorio denominado como **“Ejercicio Indevido de la Función Pública”**, considerado inicialmente en la admisión a trámite, por no haberse

acreditado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 08 de febrero de 2017, mediante el método de eutanasia se sacrificaron veintidós perros que se encontraban en las instalaciones del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del municipio de Cozumel, Quintana Roo bajo su resguardo, toda vez que se constató que se encontraban infectados por el virus distemper (moquillo) y se trataba de contener la eventual propagación de la enfermedad.

Posteriormente, al no contar con la infraestructura y equipamiento adecuado, las autoridades municipales procedieron a la incineración de los cuerpos de los perros en las instalaciones del Rastro Municipal de Cozumel, Quintana Roo, sin importar que en ese lugar se procesan productos para el consumo humano, vulnerando las medidas de higiene y los protocolos establecidos en la normatividad de la materia por tal motivo. La incineración se realizó a través del "Método de Hoguera", es decir, colocaron los cuerpos de los perros en tambos y utilizando leña, así como combustible líquido y fuego. Dicho procedimiento fue suspendido al resultar inviable, pues se apagaba el fuego, por lo que tuvo que ser reanudado horas después, en un incinerador viejo, inservible y que no tenía gas, por lo que le colocaron leña, combustible líquido y fuego, a efecto de realizar la incineración a través del mismo "Método de Hoguera"; esa práctica se realizó al aire libre, lo que puso en riesgo la salud de los habitantes del municipio de Cozumel, Quintana Roo, además de que no se empleó el equipo o sistema tendientes a controlar y reducir las emisiones contaminantes al medio ambiente.

Se evidenció además, que el municipio de Cozumel, Quintana Roo no cuenta con un Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis dotado de unidades de Asistencia Médica, Observación Clínica, Sacrificio Humanitario, Esterilización y con un Crematorio.

Con sus actos y omisiones las autoridades municipales, específicamente **AR1, AR2 y AR3**, vulneraron los derechos humanos de los habitantes de ese Municipio, los cuales se encuentran establecidos en diversos dispositivos legales, tales como en los artículos 1, párrafo tercero y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo; la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo; el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Municipio de Cozumel, Quintana Roo; el Reglamento del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio de Cozumel, Quintana Roo y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones que se le imputan a los servidores públicos adscritos al municipio de Cozumel, Quintana Roo, fueron violatorios de los derechos humanos de los habitantes del referido Municipio, puesto que fueron víctimas de **“Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica”** y al **“Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado”**.

En primer término, se analizará el hecho violatorio denominado como **“Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica”**, cuya denotación establecida en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- “1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación
 - b) sea autoridad competente
3. desconocimiento de los derechos fundamentales que se determinan en la ley,
4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se compruebe su culpabilidad,
5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.”

En ese contexto, este Organismo determinó que **AR1** y **AR2** incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los habitantes de ese Municipio, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes, en las que se observó lo siguiente:

Con fecha 18 de mayo de 2017, una Visitadora Adjunta de este Organismo entrevistó a **AR1** y **AR2** (**evidencias 8 y 9**), además de que realizó una inspección a las instalaciones del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del municipio de Cozumel, Quintana Roo y se constató la inexistencia de un crematorio o incinerador; ambos servidores públicos admitieron que llevaron a cabo el sacrificio de veintidós perros que se encontraban bajo su resguardo, mediante el método de eutanasia y, posteriormente, los incineraron en las instalaciones del Rastro Municipal, en tambos y al aire libre, supuestamente para evitar la propagación del virus distemper (moquillo).

Se evidenció además, que ante la inexistencia de un crematorio o incinerador en las instalaciones del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del municipio de Cozumel, Quintana Roo, se improvisó la calcinación de los cadáveres de los perros sin un procedimiento adecuado, poniendo en riesgo el medio ambiente y la salud humana.

Con su actuación, **AR1** y **AR2** incumplieron disposiciones normativas que regulan la prestación de un servicio público, el cual debe ser profesional, eficiente y, evitar en la medida de lo posible, la afectación de derechos de terceros, como se acreditó en el presente caso.

Además de los informes que rindieron las autoridades ante este Organismo, se contó también, con las declaraciones de las personas que tuvieron conocimiento de la incineración de los cadáveres de los veintidós perros que previamente fueron sacrificados. Por ello, se contó con el testimonio de **SP3, SP2, SP4, SP5 y SP6 (evidencias 13, 15, 16 y 18)**, quienes de manera coincidente señalaron que los servidores públicos que participaron en los hechos que se investigaron y tomaron la decisión de utilizar los tambos para la incineración de los veintidós perros sacrificados, además de llevar a cabo ese procedimiento en las instalaciones del Rastro Municipal y al aire libre, fueron **AR1 y AR2**.

Finalmente, se acreditó que los servidores públicos realizaron un procedimiento que causó un acto de molestia en perjuicio de los habitantes del municipio de Cozumel, Quintana Roo, puesto que incumplieron disposiciones normativas en materia de salubridad pública.

En segundo término, se analizará el hecho violatorio referido como "**Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado**", particularmente, el relativo al "**Daño Ecológico**", el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

1. La alteración al medio ambiente por el cual se ocasiona daños al ecosistema,
2. efectuada de manera dolosa o culposa, a través de acciones u omisiones,
3. por parte de autoridad o servidor público directamente,
4. o mediante su autorización o anuencia para que la realice un tercero."

En ese contexto, este Organismo determinó que **AR1, AR2 y AR3** incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los habitantes de ese Municipio, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes, en las cuales, se observó lo siguiente:

Esta Comisión inició una queja de oficio, con motivo de las notas periodísticas que se publicaron el trece y catorce de febrero de dos mil diecisiete, en los rotativos "Diario de Quintana Roo", "Quintana Roo Hoy", "Por Esto de Quintana Roo", "Quequi", "Periodistas Quintana Roo", entre otros (**evidencia 1**), en los cuales, se denunció que autoridades municipales de Cozumel, Quintana Roo, quemaron cadáveres de perros que se encontraban en tambos, de forma improvisada y, que pusieron en riesgo el medio ambiente y la salud de los habitantes de ese Municipio, al no contar con un crematorio o incinerador.

La información proporcionada por los medios de comunicación, se concatenó y corroboró con el informe rendido por **AR1 (evidencia 4)**, quien manifestó en síntesis, que el día siete de febrero de dos mil diecisiete, recibió el suministro bimestral de medicamentos y ese mismo día, se reunieron con **SP12, SP1 y AR2**, recibiendo la instrucción verbal de la Secretaria General, de realizar la incineración de los cadáveres

en tambos dentro de las instalaciones de "PASA", sustentado por el "Método de Hoguera" que propone el protocolo de OIE.

Los hechos señalados en el informe que antecede, se reforzaron con el oficio DS/SS/2017/069, signado por **AR2 (evidencia 5)**, así como también con el oficio número DS/2017/069, a través del cual rindió su informe **SP8 (evidencia 6)**. En ambos informes se constató que los cadáveres de los perros fueron incinerados en tambos, siguiendo el procedimiento denominado "Método de Hoguera". Sin embargo, también se evidenció que no se tomaron las medidas pertinentes a efecto de verificar que tal procedimiento no contaminara el medio ambiente o que afectara la salud de los habitantes del municipio de Cozumel, Quintana Roo, considerando que dichas acciones fueron realizadas en las instalaciones del Rastro Municipal donde se procesan productos para el consumo humano.

Es importante señalar que, si bien es cierto que la misma autoridad manifestó en su informe que se detuvo el procedimiento de incineración mediante el "Método de Hoguera", al no resultar viable, porque no se logró la combustión; por tal motivo, se continuó en el incinerador del Rastro Municipal, tal hecho es falso, según se pudo corroborar en la investigación realizada por personal de este Organismo, toda vez que derivado de la inspección que se realizó en las instalaciones de referencia, se acreditó que el equipo estaba descompuesto y no podría ponerse en correcta operación, es decir, con gas, por lo que el incinerador solamente sustituyó los tambos para el referido "Método de Hoguera" (**evidencia 9**). Se acreditó que la quema de los cuerpos de los perros se realizó utilizando leña y diesel, a efecto de encender el fuego, similar a una fogata, que evidentemente no era un procedimiento adecuado para la incineración.

Del mismo modo, se hizo constar la inspección que realizó personal de este Organismo en el Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo (**evidencia 8**), constatando la inexistencia de un crematorio o incinerador. Asimismo, se constató la entrevista que se realizó a **SP10**, quien proporcionó a este Organismo, una copia simple del oficio número DPCRS/SPCRS/0237/2017, suscrito por **SP11**, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Propietario y/o Representante Legal del Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo, mediante el cual, informó sobre las irregularidades detectadas en la verificación que se realizó a dichas instalaciones. En la parte que interesa, se observó que el Centro de Control Animal no contaba con un contrato celebrado con alguna empresa recolectora para un destino final, recomendando que deberá llevarse a cabo un contrato con alguna empresa dedicada a la recolección de desechos que pudieran considerarse como focos de contaminación o medios para transmitir alguna enfermedad (**evidencia 20**).

Además de lo anterior, con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Comisión, el oficio número DTDE/SDE/MM/2017/046, signado por **AR3**, mediante el cual rindió su informe (**evidencia 11**) y en el que se observó, que sí tuvo conocimiento de los hechos suscitados el ocho de febrero de dos mil diecisiete, pero afirmó que la incineración de veintidós perros no representó ningún tipo de riesgo para el Rastro Municipal.

Para reforzar la investigación de los hechos y determinar el grado de responsabilidad en que incurrió **AR3**, con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 21**), la entrevista que le realizó al referido servidor público, quien negó haber participado directamente en el procedimiento de incineración, pues dijo que un día, por la mañana, sin recordar la fecha, ni la hora exacta, se presentó en las instalaciones del Rastro Municipal de Cozumel, Quintana Roo y uno de los empleados le informó que habían unas latas con restos de cadáveres de perros, pero al verificar esa información, se percató que eran en realidad, tambos. Al hablar con el velador, éste le dijo que la noche anterior observó que una camioneta introdujo los tambos. Además, indicó que los tambos se encontraban enfrente del terreno del Rastro Municipal, junto a la barda de la Comisión Federal de Electricidad. Ante esa situación, el servidor público entrevistado refirió que tomó fotografías y habló con **SP13**, pues él era el encargado del incinerador, a quien le pidió que elaborara un acta respecto a los hechos. El servidor público entrevistado manifestó que él nunca autorizó la entrada, ni dio la orden para que pudieran ingresar y realizar dichas acciones en las instalaciones del Rastro Municipal.

Con la finalidad de refrendar su dicho, **AR3** ofreció el testimonio de **SP13 (evidencia 21.1)**; quien aseguró que ninguno de los dos servidores públicos estuvieron presentes en el momento en que se incineraron los cuerpos de los perros, ni tuvieron conocimiento de que se iba a realizar ese procedimiento, pues se enteraron hasta que llegaron a su centro de trabajo, cuando encontraron tambos enfrente de las instalaciones del Rastro Municipal, que contenían cuerpos de perros calcinados.

No obstante lo anterior, con las evidencias recabadas por esta Comisión, se concluyó que los argumentos hechos valer carecen de valor para desestimar la responsabilidad de **AR3** en el evento que se investiga. Porque, primeramente, al señalar que los cadáveres de los perros fueron incinerados fuera de las instalaciones del Rastro Municipal, se contradice con la versión de los trabajadores del Centro de Control Animal, quienes de manera reiterada coincidieron en señalar que dichos cadáveres se intentaron incinerar primeramente en tambos dentro de las instalaciones del Rastro Municipal y que dicho procedimiento fue concluido en el incinerador del mismo, a través del "Método de Hoguera", dadas sus precarias condiciones físicas. Situación que se refrendó con la visita de inspección que una Visitadora Adjunta de este Organismo realizó en las instalaciones del Rastro Municipal de Cozumel, Quintana Roo, en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete (**evidencia 9**), en la que entrevistó a **AR3**, manifestando que sí contaban con un incinerador, sin embargo, llevaba casi un año sin funcionar. En esa misma diligencia, hizo constar que el incinerador se encontraba dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, en el exterior y que, efectivamente, estaba deteriorado y no funcionaba.

Seguidamente, la versión de **AR3** respecto a que él nunca tuvo conocimiento, ni autorizó que las instalaciones del Rastro Municipal del que él es responsable, se utilizaran para llevar a cabo el procedimiento de incineración de los veintidós cuerpos de los perros que habían sido sacrificados previamente, por ser portadores del virus distemper (moquillo),

lo convierte de cualquier manera en autoridad responsable toda vez que no es dable que personas ajenas ingresen al Rastro Municipal a incinerar veintidós perros, sin su autorización y sin que se haya enterado de tal acontecimiento, máxime cuando existen evidencias que la incineración de los cadáveres de los perros no se llevó a cabo en un corto periodo, considerando que el procedimiento inició en una primera etapa, el día ocho de febrero de dos mil diecisiete aproximadamente a las veintitrés horas y se suspendió el día nueve de febrero de dos mil diecisiete a las cuatro horas, llevándose a cabo dentro de los tambos y en las instalaciones del Rastro Municipal; en una segunda etapa, se continuó el mismo nueve de febrero de dos mil diecisiete, a las doce horas y culminó a las veintidós horas del mismo día. Razón por la cual se llegó a la conclusión de que con esa conducta omisiva **AR3** permitió que se incineraran de manera inadecuada, los cuerpos de los veintidós perros, contribuyendo también, al riesgo de afectación a la salubridad pública, en detrimento de los habitantes del municipio de Cozumel, Quintana Roo.

Siendo el caso que, dado el cúmulo de carencias y deficiencias que se observaron en las instalaciones del Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo, el cual presta un servicio público a los habitantes de ese Municipio, evidencian la necesidad de solventar, a la brevedad posible, los problemas que presenta ese Centro, entre otros, la instalación y operación de un crematorio, tal como lo ordena su marco normativo, evitando que el Rastro Municipal se utilice nuevamente para incinerar cadáveres de animales domésticos, no aptos para consumo humano.

Lo que se pretende, es que se lleve a cabo un manejo adecuado de los cadáveres de los animales domésticos como podrían ser, de perros y gatos, que se encuentren bajo el resguardo del Centro de Control Animal del municipio de Cozumel, Quintana Roo y, en su caso, se incineren en sus propias instalaciones con medidas estrictas, que no constituyan un riesgo de contaminación ambiental o de afectación directa a la salud pública de los habitantes de ese Municipio.

En tal tesitura, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia."

Del mismo modo, el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Tal y como se ha abordado en los diversos instrumentos de tutela y protección de los derechos humanos, el derecho al medio ambiente sano es considerado un "derecho llave", toda vez que, para el ejercicio efectivo de otros derechos, es necesario que no se vulnere.

Respecto al principio de interdependencia señalado en el artículo 1°, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los derechos humanos se encuentran entrelazados y directamente relacionados entre sí; es decir, los derechos humanos deben entenderse como un sistema y no como simples entes o derechos aislados, dado que se complementan e interrelacionan para lograr su correcta interpretación y alcance.

Por su parte, el principio de progresividad, también aplicable al caso que nos ocupa, constituye el compromiso ineludible por parte de la autoridad de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos, especialmente, cuando se trata de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este principio exige a todas y cada una de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, la protección en el espectro más amplio posible, del derecho humano tutelado; implica además, reforzar la obligación de implementar medidas para que los derechos humanos sean efectivamente protegidos y que aquellas personas que los vulneren, sean sancionadas.

El derecho al medio ambiente sano se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, su tutela y protección ha constituido uno de los temas más desarrollados en la agenda internacional y la política pública mexicana. Desde la Declaración sobre Ambiente Humano de Naciones Unidas de 1972, conocida como "Declaración de Estocolmo", hasta la presente fecha, se ha generado un gran cúmulo de disposiciones normativas en materia de protección al medio ambiente.

La Declaración de Estocolmo derivó de la primera gran conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre temas ambientales de carácter internacional, en ella se emitieron 26 principios, 109 recomendaciones y una resolución, las cuales dieron origen a la tutela efectiva del derecho al medio ambiente, documentos sin los cuales no se podrían entender las obligaciones en materia de protección, conservación y mejoramiento de los entornos naturales. En ella, se reconoció la necesidad y la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones futuras, así como el deber de preservar los recursos y ecosistemas naturales mediante una cuidadosa planificación u ordenación.

Treinta años después, como resultado de la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, fue emitida la mencionada Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en ella, se definen derechos y obligaciones de los países que la suscribieron, entre ellos México; asimismo, se estableció un plan de acción con metas ambientales concretas para el desarrollo sostenible. Como resultado de esta cumbre nacieron dos instrumentos internacionales de gran envergadura y trascendencia: la Convención sobre Cambio Climático y la Declaración de Río.

Si bien el Estado Mexicano ha suscrito un gran número de tratados internacionales que regulan el derecho al medio ambiente sano, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constituyen los máximos referentes respecto a la obligación general de protección y defensa del derecho humano al medio ambiente. En ellos, se reconoce el derecho al medio ambiente y la obligación del Estado Mexicano en su conjunto a proteger, garantizar y, en su caso, reparar los daños ambientales.

Por lo que, los servidores públicos del H. Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo, que "sacrificaron" e "incineraron" los cadáveres de los animales domésticos, vulneraron disposiciones específicas establecidas en el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Municipio de Cozumel, así como en el Reglamento del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, toda vez que incurrieron en el hecho violatorio de derechos humanos denominado "Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado", cometido en agravio de los habitantes de ese Municipio, al representar un daño ecológico y una amenaza a la salud pública.

En dicho contexto, es importante destacar lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, criterio que comparte este Organismo:

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal."

De lo anterior se advierte que el derecho al medio ambiente es un derecho social llave, que tiene como finalidad el disfrute efectivo de otros derechos y que establece una

conexión funcional y dinámica que permiten el sano desarrollo de todas las personas dentro de nuestra sociedad. Por ende, su protección reviste de especial énfasis para garantizar el disfrute presente y futuro de estos derechos.

Al respecto, en el sistema jurídico mexicano las autoridades tienen el deber de adoptar una posición garante y de protección en todas sus actuaciones en las cuales pudiera existir una vulneración a este derecho humano. Igualmente, tienen el deber de no vulnerar directa o indirectamente con sus actos u omisiones, el derecho humano al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En el caso que nos ocupa y con las evidencias recabadas por este Organismo, se acreditó fehacientemente que servidores públicos del H. Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo, incineraron a veintidós perros introduciendo sus cuerpos en tambos y, luego, en un incinerador averiado, aplicando en ambos casos el "Método de Hoguera"; aunado a que tal procedimiento se realizó en un lugar abierto, sin adoptar normas de higiene y control, exponiendo a los habitantes de esa Ciudad, a un daño a su salud y al medio ambiente.

En ese contexto, el **artículo 3º, fracciones VII y XXXIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, establece:

"VII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;"

"XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;"

Directamente relacionado con la emisión de contaminantes atmosféricos y el manejo de residuos peligrosos que pudieran contener agentes infecciosos, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** también señala, en sus **artículos 8 fracción III, 110 fracción II y 112 fracciones I y X**, la obligación que tienen las autoridades, a efecto de prevenir y controlar posibles daños al ambiente, así como manejar cuidadosamente los residuos que se generen en su circunscripción territorial, al disponer, lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

"III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;"

"ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

...

"II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico."

...

"ARTÍCULO 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

"I.- Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de esta Ley;"

...

"X.- Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con esta Ley;"

Por su parte, la **Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo**, dispone en sus **artículos 103, 105, 106, fracciones I y XII**, así como **109, fracciones I y II**, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 103.- Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que provengan de fuentes fijas y móviles de competencia estatal o municipal, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, deben apegarse a las previsiones de esta ley, de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, de la Ley General y normas oficiales mexicanas."

"Artículo 105.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerará como criterio que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico."

"Artículo 106.- El Estado y los municipios dentro de su respectiva competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:

I.- Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción Estatal o municipal, que no sean de la competencia de las autoridades federales;

...

XII.- Promoverán ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y

...

"Artículo 109.- Quienes realicen actividades contaminantes de la atmósfera deberán:

I.- Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones; y

II.- Proporcionar la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera”

Por otra parte, el **Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, en sus **artículos 2 fracción III, 86, 87, 88 fracción I, 89 fracciones I y IV, 90, 91 fracción I y 92**, señala lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2.- Se considera de orden público la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad, así como la prevención, control, mitigación, restauración y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal, a través de las siguientes directrices:

...

III. Prevenir y controlar la contaminación del agua, aire y suelo;”

“Artículo 86.- Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases, humo o partículas sólidas y líquidas, que provengan de cualquier fuente, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos y daños al ambiente que repercutan sobre la salud de los habitantes, deben apegarse a las previsiones de este Reglamento, de la Ley General, Ley Estatal y de las Normas Oficiales Mexicanas.”

“Artículo 87.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se considerará como criterio, que las emisiones de contaminantes sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, reducidas y controladas, para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico, cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales aplicables que emita la Federación.”

“Artículo 88.- Para efectos de las presentes disposiciones, serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

I. Las fijas, que incluyen establecimientos, actividades, operaciones o procesos comerciales, de servicio o explotación, que generen emisiones a la atmósfera;”

“Artículo 89.- El Municipio, dentro de su respectiva competencia, llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, que no sean de la competencia de las autoridades federales y estatales;

IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas;”

“Artículo 90.- Quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera deberán:

I. Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones.

II. Proporcionar la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación de la atmósfera.

III. Suspenderlas de inmediato y evitarlas en todo momento, cuando se traten de actividades prohibidas y sean sancionadas por el presente Reglamento.”

“**Artículo 91.-** Para prevenir, controlar y corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, será competencia de la Dirección:

I. Verificar que cumplan con la normatividad vigente en la materia, todos aquellos giros ubicados en el territorio municipal que generen emisiones atmosféricas.”

“**Artículo 92.-** Las personas físicas o morales responsables de la emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, tendrán la obligación de:

I. Cumplir las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;

II. Emplear los equipos o sistemas reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;

III. Realizar la medición de sus emisiones a la atmósfera, cuando así lo requiera la Dirección, no pudiendo exceder de una vez al año;

IV. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las normas legales, administrativas, técnicas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por parte del personal autorizado por la Dirección;

V. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación de la atmósfera cuando así lo requiera la Dirección;

VI. Proporcionar la información que respecto a sus procesos, actividades, materiales o emisiones le solicite la Dirección; y

VII. Las demás que establezca el presente Reglamento”

Asimismo, es importante destacar que el **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, en sus **artículos 162, fracción III y 165, fracción IV**, disponen lo siguiente:

“**Artículo 162.** Para efectos de este Bando, las infracciones o faltas se clasifican en:

...

III. Infracciones contra el medio ambiente.

“**Artículo 165.** Se sancionaran con multa de 10 a 30 Salarios Mínimos, las siguientes faltas o infracciones contra el medio ambiente:

“IV. Descargar o emitir cualquier medio contaminante en la atmósfera que puedan constituir un daño para la vida humana, la ecología o el medio ambiente en el Municipio.”

De igual forma, el **artículo 39, fracción IV del Reglamento del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, señala que

corresponde a la Unidad de Crematorio, lo siguiente:

"Artículo 39.- Corresponde a la Unidad de Crematorio, lo siguiente:

IV. Realizar la cremación de acuerdo a los procedimientos que marca este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y la normatividad aplicable en la materia; y"

Con las evidencias recabadas por este Organismo, se constató la inexistencia de un crematorio en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, no obstante de que su Reglamento lo prevé y, por ende, la autoridad municipal está obligada a constatar que sea funcional, a efecto de ofrecer el servicio público a cualquier persona que necesite utilizarlo, previo pago de derechos, así como para incinerar los cuerpos de los animales domésticos que tuvieran bajo su resguardo.

En razón de lo anterior, se acreditó que **AR1, AR2 y AR3**, también transgredieron lo dispuesto por el **artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo**, que establece como obligación de todo servidor público:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste

debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 establece:

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Que consistirá en que la **Presidenta Municipal de Cozumel, Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el

procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3**, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de los **habitantes de ese Municipio**.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a los **habitantes de ese Municipio**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la **Presidenta Municipal de Cozumel, Quintana Roo**, realice las gestiones necesarias y, en su caso, se inviertan los recursos públicos que sean indispensables, a efecto de que a la brevedad, se construya y habilite un crematorio y/o incinerador en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, con la finalidad de no incurrir en el futuro en situaciones de similar naturaleza y se evite poner en riesgo el medio ambiente y la salud de los habitantes de ese Municipio.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta Municipal de Cozumel, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3**, por haber violentado los derechos humanos de los **habitantes de ese Municipio**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Se ofrezca una disculpa pública a los **habitantes de ese Municipio**, en la que se establezca la verdad de los hechos y la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos.

TERCERO. Se realicen las gestiones necesarias y, en su caso, se inviertan los recursos públicos que sean indispensables, a efecto de que a la brevedad, se construya y habilite un crematorio y/o incinerador en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, con la finalidad de no incurrir en el futuro en

situaciones de similar naturaleza y se evite poner en riesgo el medio ambiente y la salud de los habitantes de ese Municipio.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - ESTADO DE QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE